



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. GADMCH-2025-A-0340
ING. LEONARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZAMBRANO
ALCALDE DEL CANTÓN CHONE

CONSIDERANDO:

- QUE,** el artículo 415, de la Constitución de la República del Ecuador, tipifica: “El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de las zonas verdes, Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías”.
- QUE,** el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al habitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo a la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rustico a urbano o de público a privado”.
- QUE,** el numeral 1 del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano”.
- QUE,** el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Con el objetivo de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, Se prohíbe toda forma de confiscación”.
- QUE,** el numeral 1 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, tipifica: “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.”
- QUE,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultadas que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
- QUE,** el numeral 1) y 7) del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”
- QUE,** el literal I) del numeral 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:” Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”





- QUE,** el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”
- QUE,** el artículo 6 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la república. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código.”
- QUE,** el artículo 9 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tipifica: “La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo la responsabilidad de gobernadores o gobernadores regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”
- QUE,** el artículo 7 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanza, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.”
- QUE,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.
- La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la Ley de creación del cantón.”
- QUE,** el artículo 54 en los literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, tipifica: “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;”
- QUE,** el artículo 55 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, menciona: “Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular las correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional,





provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.”

QUE, el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta: “Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.

Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación.

Si el gobierno parroquia requiera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.

Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

QUE, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, tipifica: “Los instrumentos para regular el mercado del suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción prioritaria, la declaración de zona de interés social, el anuncio de proyecto, las afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo.”

QUE, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala: “El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras.

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.”





QUE, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: Declaratoria de Utilidad Pública. - Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará.

Previo a la declaratoria, el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano fijará o actualizará el avalúo del bien objeto de la declaratoria, de oficio, o a petición de parte en el término de treinta (30) días, con base en la ordenanza de valoración que se emite cada bienio y las reglas aplicables de la Ley que regula el uso y gestión del suelo, así como lo previsto en el Reglamento General de esta Ley. El GAD elaborará una ficha en la que conste el detalle del valor por metro cuadrado del suelo y de las construcciones que son afectadas, así como de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco (5) años. En caso de incumplimiento de lo previsto en este inciso, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar. El Reglamento General de esta Ley determinará el procedimiento en estos casos.

A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.

La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición.

La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.

QUE, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: Declaratoria de Utilidad Pública. - Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará.

Previo a la declaratoria, el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano fijará o actualizará el avalúo del bien objeto de la declaratoria, de oficio, o a petición de parte en el término de treinta (30) días, con base en la ordenanza de valoración que se emite cada bienio y las reglas aplicables de la Ley que regula el uso y gestión del suelo, así como lo previsto en el Reglamento General de esta Ley. El GAD elaborará una ficha en la que conste el detalle del valor por metro cuadrado del suelo y de las construcciones que son afectadas, así como de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco (5) años.





En caso de incumplimiento de lo previsto en este inciso, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar. El Reglamento General de esta Ley determinará el procedimiento en estos casos.

A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.

La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición.

La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.

QUE, el Art. 58.1 de la LOSNCP, manifiesta que. “Notificada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

De llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se procederá con la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa entre la institución pública y el administrado, en la cual se hará constar de manera expresa la autorización del propietario a la institución pública, para que entre en ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se deberá realizar previamente el pago correspondiente.

El precio acordado no podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el avalúo del inmueble, fijado de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. El pago del precio acordado no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de un mes contados a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa. El servidor responsable de la retención indebida del pago será sancionado de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que se originaren por la falta de pago.

El Notario Público se elegirá por sorteo solicitado al Consejo de la Judicatura, en el cantón donde se encuentra el inmueble expropiado.

Los gastos que se generen en la celebración de la escritura pública de compraventa, impuestos, tasas y contribuciones, correrán por cuenta de la institución pública, con las excepciones previstas en la Ley. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.”.

QUE, el Art. 58.2 dispone que, “Expirado el término de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el avalúo establecido y, mediante la





acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

El expropiado podrá impugnar la expropiación exclusivamente dentro de la acción a la que se refiere el inciso precedente, y únicamente en cuanto a la determinación de la justa valoración, indemnización y el pago por la expropiación. Los documentos que se acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 numeral 9, y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. El retiro del valor consignado por el expropiado podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio, sin perjudicar la impugnación propuesta.

Los gastos que se generen en la protocolización e inscripción de la sentencia, impuestos, tasas y contribuciones correrán por cuenta de la entidad expropiante, con las excepciones previstas en la Ley.

Si sobre el inmueble pesare algún gravamen o se encontrare arrendado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos.

En caso de existir terceros interesados, deberán solicitar su intervención, anunciando la prueba en su solicitud, y acreditando que las resoluciones del juicio le pueden ocasionar un perjuicio directo. La solicitud se presentará hasta cinco (5) días hábiles antes de la audiencia única. Todos los pedidos de tercerías existentes serán resueltos por el Tribunal que conozca la acción principal.

La sentencia debidamente protocolizada e inscrita constituirá título traslativo de dominio en favor de la entidad expropiante.”.

QUE, el Art. 58.3 de la LOSNCP, dice que. “Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.”

QUE, el artículo 58.5 de este mismo cuerpo legal señala que, cualquier otro daño que se genere a causa de la expropiación y que el expropiado considere que deba ser indemnizado, se conocerá en la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos.

QUE, el Art. 58.7 ibídem indica. “En el caso del mutuo acuerdo, previsto en la presente Ley, si el predio de cuya adquisición se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad pública que el precio a pagar se destine a cubrir el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien.

Asimismo, en el caso que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad pública que una parte del precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien.

En caso de falta de acuerdo, el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán comparecer como terceros en el proceso judicial de expropiación, de conformidad a lo establecido en el artículo 58.3 de esta Ley”.





QUE, el Art. 58.8 expone. “Son causales de reversión: 1. Cuando la institución pública no destine el bien adquirido o expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública o de interés social, dentro del plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio. No cabrá esta causal si el nuevo destino del bien guarda consistencia con otra finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública; 2. Cuando la institución pública no haya cancelado el valor del bien dentro del plazo previsto en la presente Ley; y, 3. Cuando no se hubiere iniciado la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del COGEP en caso de inexistencia de acuerdo, dentro del término de treinta (30) días contados desde la finalización del plazo de negociación previsto en esta Ley.

La reversión podrá solicitarla el expropiado ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres (3) años contados a partir de la configuración de la causal, conforme los numerales precedentes, en acción subjetiva o de plena jurisdicción.”

QUE, el artículo 216 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad.

Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan.

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública”.

QUE, el primer inciso del artículo 217 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que; “El precio del bien inmueble se establecerá en función del avalúo que consta en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el bien inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”

QUE, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo expresa que, “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

QUE, el artículo 100 del COA dispone; En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.





2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

QUE, mediante **MEMORANDO Nro. GADMCH-MZMJ-2025-3-MEMO** de fecha 19 de febrero de 2025, la Ing. María José Muñoz Zambrano en calidad de Administradora de Contrato LCC-GADMCHONE-2023-01 solicita al Coordinador de Planificación, Ordenamiento Territorial y Vivienda en relación a los "ESTUDIOS DEFINITIVOS PARA EL DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS DE DETALLES PARA LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS Y PLUVIAL DE LA CABECERA PARROQUIAL DE RICAURTE, REPOTENCIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS DE DETALLES PARA LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS Y PLUVIAL DE LA CABECERA PARROQUIAL DE SAN ANTONIO Y SANITARIO DE LA CABECERA PARROQUIAL DE CANUTO; DESARROLLO DE LA PREFACTIBILIDAD, DIAGNÓSTICO E INGENIERÍA DE DETALLES PARA PROYECTOS DE AGUA COMUNITARIA EN SAN PEDRO DE ORO, EL CERRO DE RIO GRANDE, EL CEIBO Y ÑAUSE; ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD Y DIAGNÓSTICO PARA PROYECTOS DE AGUA COMUNITARIA EN SAN ANDRES, EL MATE, GUABAL Y LA ESTRELLA; Y REPOTENCIACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA CRUDA DE LAS COMUNIDADES CARRASCO Y LA FERIA PERTENECIENTES A LA ZONA RURAL DE SANTA RITA DEL CANTÓN CHONE" una vez que se han definido los predios a utilizarse dentro de la consultoría y posterior ejecución de las obras, y además antes los requerimientos del MAATE para la obtención de la Viabilidad Técnica del proyecto, solicita realizar el trámite correspondiente para la legalización de los predios.

QUE, mediante **MEMORANDO Nro. GADMCH-DP-2025-576-MEMO** de fecha 23 de julio de 2025, el Director de Planificación solicita al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Chone, emita los certificados de bienes y solvencias a fin de continuar con el trámite correspondiente.

QUE, el Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Chone, certifica que el señor Ramón Viterbo Acosta Zambrano, es propietario de un lote de terreno ubicado en el sitio ÑAUSE, parroquia SANTA RITA, cantón CHONE. Con los siguientes linderos: NORTE. - Del p cero uno-p cero siete con una distancia de doscientos punto cero nueve metros con camino público del p cero siete-p dieciséis con una distancia de ciento sesenta y ocho punto noventa y nueve metros con Amado Martín Acosta Zambrano, del p dieciséis-p diecisiete con una distancia de cuatro metros con camino público. Del p diecisiete-p dieciocho con una distancia de veintidós punto sesenta y siete metros con Ramón Viterbo Acosta Zambrano. SUR. - Del p veinte-p veintinueve con una distancia de trescientos setenta y nueve punto cuarenta y siete metros con Río Ñause. ESTE. - Del p dieciocho-p veinte con una distancia de ochenta y tres punto sesenta y tres metros con Ramón Viterbo Acosta Zambrano. OESTE. - Del p veintinueve-p cero uno con una distancia de doscientos veinticinco punto diecisiete metros con Río Ñause. Con una extensión de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO punto SEISCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS, equivalente a CINCO PUNTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CUADRAS equivalente a TRES PUNTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS.





QUE, mediante **MEMORANDO CHO2025-CPOTV-MEMO-0273** realizado por el Ing. Alejandro Tana Mendoza, Analista 1 de Planificación y revisado por el Ing. Henry Delgado Zambrano, Coordinador de Planificación, Ordenamiento Territorial y Vivienda en el cual indica realiza el levantamiento planimétrico del bien requerido y manifiesta lo siguiente:

ASPECTO TÉCNICO:

A.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

CLAVE CATASTRAL 13030242003017

CANTÓN: CHONE

PARROQUIA: SANTA RITA

PROPIETARIO: ACOSTA ZAMBRANO RAMON VITERBO

SECTOR: ÑAUSE

USO DE SUELO: RURAL – AGROPECUARIO

B.- LINDEROS DEL PREDIO

LINDEROS Y MEDIDAS DE ACUERDO A CERTIFICADO EMITIDO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ÁREA: 3.8488 Has

NORTE. - Del p cero uno-p cero siete con una distancia de doscientos punto cero nueve metros con camino público del p cero siete-p dieciséis con una distancia de ciento sesenta y ocho punto noventa y nueve metros con Amado Martín Acosta Zambrano, del p dieciséis-p diecisiete con una distancia de cuatro metros con camino público. Del p diecisiete-p dieciocho con una distancia de veintidós punto sesenta y siete metros con Ramón Viterbo Acosta Zambrano.

SUR. - Del p veinte-p veintinueve con una distancia de trescientos setenta y nueve punto cuarenta y siete metros con Río Ñause.

ESTE. - Del p dieciocho-p veinte con una distancia de ochenta y tres punto sesenta y tres metros con Ramón Viterbo Acosta Zambrano.

OESTE. - Del p veintinueve-p cero uno con una distancia de doscientos veinticinco punto diecisiete metros con Río Ñause.

C.- AREA AFECTADA 0.06%

MEDIDAS DEL ÁREA AFECTADA _____ ÁREA: 25.00 m2 (0.0025 HAS)

EL PREDIO EN ANÁLISIS SE AFECTA EN 0.06%

NORTE: RAMON ACOSTA EN 5.00m

SUR: RAMON ACOSTA EN 5.00m

ESTE: CALLEJÓN SIN NOMBRE EN 5.00m

OESTE: RAMON ACOSTA EN 5.00m

D.- SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA.

AGUA POTABLE ACERAS Y BORDILLOS

ALCANTARILLADO ENERGÍA ELÉCTRICA

ALUMBRADO PUBLICO TELEFONÍA PÚBLICA

TIPO DE VIA: MEJORAMIENTO

E.- CARACTERÍSTICAS DEL LOTE.

TOPOLOGÍA POR SU UBICACIÓN:

En el predio se encuentra vacío

TOPOGRAFÍA: REGULAR

MORFOLOGÍA: RECTANGULAR

F.- DETALLE DE AREAS.

ÁREA DE LA ESCRITURA DEL PREDIO: 3.8488 Has

ÁREA A AFECTADA: 0.0025 Has

ÁREA RESTANTE: 3.8463 Has





QUE, mediante **INFORME Nro. GADMCH-CAC-2025-006-INFOA** de fecha 05 de septiembre de 2025, la Coordinación de Avalúos y Catastros emite el informe técnico con la valoración de los predios requeridos para la ejecución del proyecto, el cual se detalla a continuación:

PREDIO	CLAVE CATASTRAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Sector	Área total	Avalúo general (área anterior)	Valor m2/HA	Área afectada	Avalúo afectada
3	13030242003017	Acosta Zambrano Ramon Viterbo	Ñause	1,483390 ha	\$23.180,79	\$15.626,90	0,0025ha	\$ 39,07

QUE, mediante **CERTIFICACIÓN Nro. GADMCH-CPICC-2025-194-CERTI**, de fecha 17 de septiembre del 2025, la Coordinación de Planificación Institucional y Control de Calidad, envía al Director de Obras Públicas, la CERTIFICACIÓN DOP-013-2025, con base a la información registrada en el sistema INTRANET POA, en la que CERTIFICA que dentro de la Planificación Operativa 2025 de la Dirección de Obras Públicas, se encuentra la mencionada actividad bajo el siguiente esquema:

COD. INTRANET	DOP20251046		
PROYECTO/ PROGRAMA POA:	Evolución rural		
ACTIVIDAD OPERATIVA POA:	Expropiaciones predios dignidad rural		
	ITEM	DENOMINACIÓN	VALOR CODIFICADO
	150. 840301.001	TERRENOS (EXPROPIACIONES)	\$ 30.000,00
OBJETO DE CONTRATACIÓN	PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "PLAN DIGNIDAD FASE I		

QUE, el 17 de septiembre de 2025 mediante transacción 12799 y comprobante CPM-011963-2025, elaborado por el Ing. Ricardo Alcívar Álvarez Coordinador de Presupuesto y aprobado por la Directora Financiera (S), se emite la certificación presupuestaria de disponibilidad de fondos, para la DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "PLAN DIGNIDAD FASE I", con partida presupuestaria N° 150840301001 denominada Dir. Obras Púb. - Terrenos (Expropiaciones), por un valor de \$ 4.443,28.

QUE, mediante **INFORME Nro. GADMCH-CAC-2025-006-INFOA** de fecha 05 de septiembre de 2025 la Coordinación de Avalúos y Catastros, certifica que el avalúo del bien de propiedad del señor Ramón Viterbo Acosta Zambrano, corresponde al valor de \$ 39,07 (treinta y nueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América).

QUE, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. GADMCH-2025-A-0334** de fecha 17 de septiembre de 2025, el señor Alcalde Ing. Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano resolvió anunciar la ejecución del proyecto "PLAN DIGNIDAD FASE I".

QUE, en uso de la atribución dispuesta en el literal i) del Art. 60 del COOTAD; y, una vez que se ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución de la República Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RESUELVO:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública parcial con fines de expropiación y ocupación inmediata el bien del señor **Ramón Viterbo Acosta Zambrano**, con clave catastral **13030242003017**, con un área total de 3.8488 Has del que se afectará lo siguiente: **0.0025 Has**, con un avalúo de **\$ 39,07 (treinta y nueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, ubicado en el sector Ñause de la parroquia Santa Rita del cantón Chone, con los siguientes linderos: Norte: Ramón Acosta en 5.00m, Sur : Ramón Acosta en 5.00m, Este : Callejón Sin Nombre en 5.00m; y, Oeste: Ramón Acosta en 5.00m.



Art. 2.- El bien inmueble declarado de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, será destinado para la implantación de parte del proyecto **"PLAN DIGNIDAD FASE I"**.

Art. 3.- En aplicación al Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se dispone que pase formar parte integrante de esta resolución administrativa los siguientes documentos.

- i. MEMORANDO CHO2025-CPOTV-MEMO-0273 de fecha 20 de agosto de 2025, elaborado por la Coordinación de Planificación Ordenamiento Territorial y Vivienda, en el cual se sustenta que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido.
- ii. Certificado de gravamen emitido por el señor Registrador de la Propiedad y mercantil del cantón Chone.
- iii. Informe Nro. GADMCH-CAC-2025-006-INFOA de fecha 5 de septiembre del 2025
- iv. Certificación Presupuestaria con Comprobante Nro. CPM-011963-2025 y transacción 12799 de fecha 17 de septiembre de 2025, emitida por la Directora Financiera.
- v. Resolución Administrativa No. GADMCH-2025-A-0334 de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrita por el señor Alcalde del cantón Chone.

Art. 4.- Conforme a los datos contenidos en el Informe Técnico Nro. GADMCH-CAC-2025-006-INFOA de fecha 5 de septiembre del 2025, emitido por la Coordinación de Avalúos y Catastro; y, lo dispuesto en los artículos 58 y 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el precio que el **GAD Municipal de Chone, pagará** al señor **Ramón Viterbo Acosta Zambrano**, por el lote de terreno con un área de **0.0025 Has**, corresponde al valor de **\$39,07 (treinta y nueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Art. 5.- Disponer que través de Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, notifique dentro de los tres días posteriores a de la expedición de la misma, al propietario del bien inmueble declarado de Utilidad Pública, tal como lo dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 6.- Disponer que través de Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chone, que comunique con la resolución para los fines pertinentes a las siguientes dependencias municipales.

- i. Dirección Financiera para los fines previstos en el artículo 456 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.
- ii. Registro de la Propiedad del cantón Chone.
- iii. Director de Obras Públicas.
- iv. Dirección de Planificación.
- v. Dirección de Procuraduría Síndica.

Art. 7.- Fijar el plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la presente resolución para que el señor Sub Procurador busque un acuerdo directo entre las partes, tiempo en el que se podrá convenir el precio justo, mismo que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal, sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo.

De existir acuerdo se firmará el acta correspondiente, que se agregará a la escritura de transferencia de dominio, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.





Art. 8.- Establecer que expirado el plazo de los treinta (30) días, referido en el artículo anterior, sin que sea posible un acuerdo directo sobre el precio del inmueble, la administración emitirá el acto administrativo de expropiación, con ocupación inmediata, tomando en consideración que su ocupación se legitimará con la demanda de pago por consignación, misma que será realizada ante los jueces competentes, teniendo como precio el señalado en el artículo 4 del presente acto administrativo, dejando a salvo el derecho del propietario para impugnarlo ante las y los jueces competentes, exclusivamente en cuanto al justo precio, mediante juicio de expropiación, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos y lo prescrito en el inciso primero del artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 9.- Disponer que el presente acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, se inscriba en el Registro de la Propiedad, de modo que los terrenos expropiados queden libres, y se abstengan de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes, conforme lo previsto en los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Reglamento General.

Art.10.- Disponer a la Unidad de Compras Públicas que la presente Resolución se publique en el portal www.compraspublicas.gob.ec, una vez que se cuente con todos los documentos establecidos la Ley y el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art.11.- Encargar y delegar la ejecución de la presente resolución a los siguientes funcionarios:

- i. De la notificación al propietario, a la Secretaría General del GAD Municipal del cantón Chone.
- ii. De la negociación, a la Sub Procuraduría del GAD Municipal del cantón Chone.

De existir acuerdo se recogerá la firma del propietario en el Acta correspondiente y se remitirá a la Alcaldía para la correspondiente suscripción y se continuará con el trámite para la transferencia de dominio.

De no existir acuerdo, se emitirá un informe y el acta de imposibilidad de acuerdo al señor Alcalde y se procederá conforme lo dispone el artículo 7 de la presente Resolución.

Art. 12.- Disponer a la Dirección de Comunicación y a la Coordinación de Tecnología del GAD Municipal del cantón Chone, se publique la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía, en la ciudad de Chone, a los dieciocho días del mes de septiembre de 2025

Ing. Leonardo Enrique Rodríguez Zambrano
ALCALDE DEL CANTÓN CHONE

052 361 101
052 695 362

www.chone.gob.ec
info@chone.gob.ec

Calles Colón
y Bolívar (esquina)

